

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00247-00
Demandante: Aristides Gómez Soba
Demandado: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá - EMMAB

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 15 de noviembre de 2018, el Despacho admitió la demanda dentro del presente asunto. Decisión que se notificó a la parte demandante por estado el 16 de noviembre siguiente¹.
2. El 19 de noviembre de 2019, se adelantó la notificación personal del extremo demandado respecto del auto de 15 de noviembre de 2018².
3. El 17 de febrero de 2020, mediante escritos, la entidad demandada presentó: i) contestación de la demanda y ii) formuló llamamiento en garantía en contra de la compañía AXA Colpatria Seguros S.A.³.
4. Con auto de 21 de septiembre de 2021, el Despacho admitió el llamamiento en garantía formulado por la demandada en contra de la compañía AXA Colpatria Seguros S.A.⁴. Decisión que se notificó a las partes por estado el 22 de septiembre siguiente y personalmente a la aseguradora el 1º de diciembre de 2021⁵.
5. El 17 de enero de 2022, mediante escrito, AXA Colpatria Seguros S.A. presentó: i) contestación a la demanda y al llamamiento en garantía y ii) formuló llamamiento en garantía en contra a las sociedades Zurich

¹ Folio 25, 01Demanda.

² Folio 33, ibídem.

³ Folios 63-69, ibídem.

⁴ 04AutoAdmitelLlamamientoGarantia.

⁵ 06NotificacionLLlamamiento.

Colombia Seguros S.A. (antes QBE Seguros S.A.) y a Seguros Generales Suramericana S.A.⁶.

6. Mediante auto 26 de abril de 2022, el Despacho admitió el llamamiento en garantía formulado por la AXA Colpatria Seguros S.A. contra a las sociedades Zurich Colombia Seguros S.A. (antes QBE Seguros S.A.) y a Seguros Generales Suramericana S.A.⁷. Decisión que se notificó a las partes por estado el 27 de abril siguiente.
7. El 28 de abril de 2022, por intermedio de escrito, Zurich Colombia Seguros S.A. (antes QBE Seguros S.A.) interpuso recurso de reposición en contra del auto de 15 de noviembre de 2018⁸.
8. El 6 de mayo de 2022, mediante escrito, Seguros Generales Suramericana S.A., interpuso recurso de reposición en contra del auto de 15 de noviembre de 2018⁹

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por la Ley 2080 de 2021-, señala:

“Artículo 242. Reposición. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.**” Se destaca.

Esgrimido, lo anterior, se tiene que el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 señala:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. **Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

⁶ 10Memorial20220117ContestacionAXXAColpatria y 11Memorial20220117.

⁷ 13AutoAdmiteLlamamientoGarantia.

⁸ 14Memorial20220428RecursoReposicion.

⁹ 17Memorial20220506RecursoReposicion.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” Se resalta texto

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha surtido la notificación personal del auto 26 de abril de 2022, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por la AXA Colpatria Seguros S.A. contra a las sociedades Zurich Colombia Seguros S.A. (antes QBE Seguros S.A.) y a Seguros Generales Suramericana S.A., se tiene que el recurso de reposición es procedente y, que el mismo fue presentado en tiempo.

2. Razones de inconformidad

2.1. Zurich Colombia Seguros S.A.

Sostiene la parte recurrente: *“(...) Además de las pretensiones propias de la falla del servicio que supuestamente dan origen al medio de control de reparación directa, debe resaltarse que el demandante pretende la condena en contra de la E.A.A.B. por la suma equivalente a 38 mensualidades del último salario devengado por el trabajador Óscar Hernán Gómez Pérez, en virtud de la Convención Colectiva que rige el periodo 2015-2019. Sin embargo, esta pretensión no puede ser objeto de acumulación en la medida en que (i) no corresponde a esta jurisdicción conocer de los asuntos relacionados con los derechos consagrados en las convenciones colectivas y (ii) no guarda relación o conexión con el medio de control iniciado por el demandante. // En primer lugar, salta a la vista que existe una falta de jurisdicción toda vez que la pretensión en mención involucra la ejecución de una obligación derivada de un Pacto Colectivo con uno de sus trabajadores oficiales. Lo anterior es manifiestamente excluido de la esfera de conocimiento de esta jurisdicción en el artículo 105 del C.P.A.C.A. // La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...) 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. // Aunado a lo anterior, el H. Consejo de Estado ha explicado el motivo por el cual las controversias suscitadas de este tipo de pactos no son objeto de la jurisdicción: (...) // En segundo lugar, a través del medio de control de reparación directa se demanda el daño antijurídico producido por el Estado, con ocasión de una acción u omisión de este, a la luz del artículo 140 del C.P.A.C.A. y 90 de la C.P. No obstante, la pretensión relacionada con el reconocimiento de la obligación contractual carece de conexión alguna con el fundamento de la responsabilidad de la E.A.A.B. señalado en la demanda. // En efecto, las 38 mensualidades cuyo pago busca el demandante responden a una obligación cuyo hecho jurídico tiene como fuente la celebración de un contrato, la Convención Colectiva, entre el empleador y el señor Gómez Pérez (Q.E.P.D). En*

consecuencia, se infringe el artículo 165 del C.P.A.C.A., en la medida en que no son conexas. // En gracia de discusión, si el H. Juzgado despacha negativamente el primer argumento, necesariamente deberá considerar que el debate frente al cumplimiento de la obligación contenida en la Convención Colectiva debería ventilarse haciendo uso del medio de control de controversias contractuales, establecido en el Art. 141 del C.P.A.C.A., y no por medio de este medio de control. // - SOLICITUD - Por lo anteriormente expuesto, solicito comedidamente al Despacho REPONER el auto de fecha de 15 de noviembre de 2018 y emitir en su lugar providencia que inadmita la demanda”.

2.2. Seguros Generales Suramericana S.A.

Sostiene la parte recurrente: “(...)1. En el presente proceso el apoderado de la parte demandante, solicita como declaración condenatoria en la segunda pretensión una suma equivalente a ‘38 mensualidades del último salario devengado por OSCAR HERNAN GÓMEZ PÉREZ (q.e.p.d), por encontrarse cobijado por la Convención Colectiva del Trabajo del Sindicato SINTRAEMSDES que rige para el periodo 2015-2019, el cual en su Artículo 144 estableció que “SEGURO POR MUERTE, MENSUALIDADES: Los empleados públicos y trabajadores oficiales de la Empresa gozan de una seguro por muerte así: a) Equivalente a 38 mensualidades del último salario devengado, en el evento del que el trabajador fallezca como consecuencia de un accidente de trabajo o por enfermedad profesional... c) El pago de este seguro se regirá por lo dispuesto en los Artículo 293 a 298 del Código Sustantivo del Trabajo’. // 2. Esta pretensión no puede ser objeto de una demanda que se surta a través del medio de control de reparación directa, toda vez que no trata de un “supuesto” daño causado por la acción u omisión de los agentes del estado. // 3. En efecto, la Convención colectiva es una obligación (que surge como extensión del contrato de trabajo) que se pacta voluntariamente entre un empresa o patrono y un sindicato, para fijar las condiciones de los contratos individuales de trabajo durante su vigencia. En este sentido esta Convención Colectiva es una extensión del contrato de trabajo, cuya obligación surge por un acuerdo de voluntades, por tanto, su exigibilidad no se hace a través de del control de reparación directa que lo busca es a reparación de un daño antijurídico por acción u omisión de los agentes del estado y donde no ha existido ningún acuerdo previo entre las partes, en efecto el artículo 140 del CPCA dice lo siguiente: (...) // 4. El Condigo Sustantivo del Trabajo en sus artículos 467, y siguiente señalan las características y elementos de las convenciones colectivas del trabajo así: // 5. De acuerdo a las anteriores normas, la Convención Colectiva es un acuerdo de voluntades entre los trabajadores oficiales y sus empleadores que tiene la facultad de fijar las condiciones laborales que regirán durante su vigencia laboral, que es de obligatorio cumplimiento y en donde se fijan sanciones pactadas. Por su parte el medio de control de reparación directa se deriva de una acción u omisión del estado que produce un daño antijurídico y cuya obligación no surge del acuerdo entre las partes, sino su fuente de obligaciones es el daño. Es por ello que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no puede conocer de un “supuesto” incumplimiento de una convención colectiva a través del medio de control de la acción de reparación directa. // 6. En este sentido el Consejo de Estado ha señalado, en sentencia de la Sección Segunda, Subsección A, M.P. Clara Forero de Castro, Rad. ACU-337, que las convenciones colectivas del

trabajo son una extensión del contrato de trabajo, en efecto dice: (...) // 7. Por ser la convención colectiva una extensión de las condiciones generales del contrato, su reconocimiento y pago, así como la exigibilidad de las sanciones contenidas en ella, no se hace ante la jurisdicción administrativa, ya que conforme lo señala el artículo 105 del CPACA, esta no conocerá de los “conflictos de carácter laboral surgidos entre entidades públicas y sus trabajadores”. // 8. De otra parte, la pretensión declarativa y la pretensión segunda de condena no son conexas y, por tanto, no cumplen con lo consagrado el artículo 165 del CPACA, ya que las pretensiones se derivan de fuentes de obligaciones distintas. La primera pretensión declarativa tiene su fuente en una acción u omisión del estado que genera una “supuesta” falla del servicio de la E.A.A.B, en tanto la segunda pretensión de condena tiene su fuente en un incumplimiento de un acuerdo de voluntades, “convención colectiva”, y por tanto estas dos no son conexas entre sí, como exige el mencionado artículo. En este orden de ideas las pretensiones no provienen de una misma causa, no tienen un mismo objeto, y tampoco tiene una relación de dependencia, porque su fundamento es distinto. En efecto, la pretensión segunda trata del reconocimiento de la obligación contractual, que está pactada en una convención colectiva, por tanto no tiene conexión alguna con la pretensión primera que trata de estudiar la responsabilidad de la E.A.A.B. una “supuesta” falla en el servicio en un accidente laboral. // 9. En este orden de ideas, y por cuanto el medio de control escogido no puede utilizarse para conocer de una pretensión derivada de una convención colectiva, y las pretensiones no son conexas, la demanda principal debe ser admitida y/o rechazada, por tanto, igualmente la demanda de llamamiento en garantía. // III. SOLICITUD // Teniendo en cuenta los anteriores argumentos solicito se reponga el auto de fecha 15 de septiembre del 2018, donde se admite a la demanda de la referencia y el auto de fecha 26 de abril de 2022 donde se admite el llamamiento en garantía, y en consecuencia se ordene inadmitir o rechazar la misma”.

3. Procedencia de los recursos

De forma preliminar, el Despacho encuentra que si bien las recurrentes están en término para impugnar los autos que las vinculó al proceso, lo cierto es que con base en esa manifestación no es procedente reponer el auto admisorio de la demanda, en razón a que el mismo se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado, pues si bien a estas se les envió copia de tal providencia es para su conocimiento y ejercicio del derecho de defensa, su vinculación al proceso se hace en virtud de la providencia que acepta el llamamiento en garantía cuyo fundamento legal tiene única y exclusivamente que ver con la relación legal o contractual entre las recurrentes y quiénes las llama a este proceso. Eso sí, ello no implica que éstas no pudiesen proceder por la vía de las excepciones previas a plantear la discusión sobre la indebida acumulación de pretensiones.

En esa medida, dado que en el auto admisorio no se están discutiendo los fundamentos de la relación legal y contractual en que se fundamentó el llamamiento en garantía, el Despacho no va emitir pronunciamiento adicional.

4. Consideración final sobre la presunta indebida acumulación de pretensiones

Sobre la reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 prevé:

“Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

A su turno, se tiene que el artículo 165 de la misma codificación dispone:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.

Precisado lo anterior, se advierte que la parte demandante formuló como pretensiones¹⁰:

“DECLARATIVAS PRIMERA: Se declare civilmente responsable a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA por el accidente de trabajo que le ocasionó la muerte al señor OSCAR HERNAN GOMEZ PEREZ (q.e.p.d.), ocurrido el día 04 de Febrero de 2018 en ejercicio de sus funciones laborales.

¹⁰ Se transcribe con errores.

SEGUNDA: Que se reconozca como víctima y perjudicado a mi representado señor ARISTIDES GOMEZ SOBA por ser este el padre biológico del señor OSCAR HERNAN GOMEZ PEREZ (q.e.p.d.), quien laboraba para la EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA.

CONDENATORIAS

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicito al Señor Juez se sirva condenar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA a cancelar a título de daño moral a mi representado las siguientes sumas:

PRIMERA: A título de daño moral, el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos mensuales vigentes.

SEGUNDA. El equivalente a 38 mensualidades del último salario devengado por el trabajador OSCAR HERNAN GOMEZ PEREZ (q.e.p.d.), por encontrarse cobijado por la Convención Colectiva de Trabajo del Sindicato SINTRAEMSDDES que rige para el periodo 2015-2019, la cual en su Artículo 144 estableció que: 'SEGURO POR MUERTE, MENSUALIDADES: Los empleados públicos y trabajadores oficiales de la Empresa gozarán de un seguro por muerte así: a) Equivalente a 38 mensualidades del último salario devengado, en el evento de que el trabajador fallezca como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional... c) El pago de este seguro se regirá por lo dispuesto en los Artículos 293 a 298 del Código Sustantivo del Trabajo'

TERCERA: Se condene en costas y gastos del proceso a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA”.

Como se puede observar las pretensiones formuladas por la parte actora están clasificadas en declarativas y de condena. Bajo esa perspectiva, en este momento procesal, el Despacho no encuentra que se presente una situación que imponga el deber de saneamiento como una indebida acumulación de pretensiones, pues de conformidad con el encabezado de este segundo tipo de pretensiones se puede establecer que las dos sumas de dinero que se pretenden fueron formuladas a título de perjuicios morales, pretensiones que a saber resultan propias del medio de control de reparación directa. Al respecto, se lee:

“(…) solicito al Señor Juez se sirva condenar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA a cancelar a título de daño moral a mi representado las siguientes sumas:

PRIMERA: A título de daño moral, el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos mensuales vigentes.

SEGUNDA. El equivalente a 38 mensualidades del último salario devengado por el trabajador OSCAR HERNAN GOMEZ PEREZ (q.e.p.d.), por encontrarse cobijado por la Convención Colectiva de Trabajo del Sindicato SINTRAEMSDDES que rige para el periodo 2015-2019, la cual en su Artículo 144 estableció que: 'SEGURO POR MUERTE, MENSUALIDADES: Los empleados públicos y trabajadores oficiales de la Empresa gozarán de un

seguro por muerte así: a) Equivalente a 38 mensualidades del último salario devengado, en el evento de que el trabajador fallezca como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional... c) El pago de este seguro se regirá por lo dispuesto en los Artículos 293 a 298 del Código Sustantivo del Trabajo'

Ahora, situación distinta es que esas reclamaciones se ajusten a los parámetros para la indemnización de perjuicios morales que tiene establecida la jurisprudencia. No obstante, esa es una situación que sólo puede ser verificada en la sentencia.

Sobre el particular, el Despacho debe señalar que no es ajeno a la tasación de los perjuicios materiales o inmateriales en los casos en que los que de por medio existe un trabajador y que se acuda a este tipo de parámetros para cuantificar los perjuicios. Sin embargo, ello no significa que la pretensión se transforme en una de carácter laboral, cuando la parte expresamente ha establecido que se trata de de unas pretensiones para la indemnización de perjuicios morales que se deriva de una situación que, presuntamente, se presentó al margen de la relación laboral, esto es, que tiene carácter extracontractual.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Rechazar los recursos de reposición formuladas por las aseguradoras Zurich Colombia Seguros S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A. contra el auto de 15 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo: Abstenerse en este momento procesal de emitir medidas de saneamiento, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: En firme la presente providencia, se ordena a la Secretaría ingresar el proceso al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 - NOV - 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad3e812c428f96c5fd29996c28a191da9f225a630f509bada451ed1b8cddeef**

Documento generado en 09/11/2022 05:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00339-00
Demandante: José Edilson Espitia y otros
Demandado: Nación - Rama Judicial y otro

EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 1º de junio de 2022, el Despacho resolvió librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia. Decisión que se notificó por estado a la parte demandante el 2 de junio siguiente¹.
2. El 8 de junio de 2022, por intermedio de escrito, la parte ejecutante solicitó la adición del auto de 1º de junio de 2022².

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia de la solicitud de adición

Sobre la adición de providencias, el artículo 287 de la Ley 1564 de 2012 señala:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”. Se destaca texto.

Teniendo en cuenta que la solicitud de adición fue promovida dentro del término de ejecutoria del auto de 1º de junio de 2022, el Despacho encuentra que le asiste razón al memorialista, habida cuenta que en la mencionada providencia no se

¹ 19AutoLibraMandamientoPago.

² 20Memorial20220608Solicitud.

emitió pronunciamiento respecto de las obligaciones de hacer solicitadas en el escrito de la demanda.

2. Pronunciamiento respecto de las obligaciones de hacer

En esa medida, el Despacho pasa a adicionar el auto de 1º de junio de 2022 en lo que tiene que ver con las obligaciones de hacer solicitadas por la parte demandante, así:

2.1. Obligaciones de hacer

En lo que tiene que ver con las obligaciones de hacer, el Despacho encuentra que los documentos aportados al proceso como base del título ejecutivo prestan mérito ejecutivo, pues la obligación es clara, expresa y exigible.

En este punto, es preciso traer a colación la parte resolutive de la sentencia de 10 de junio de 2010, emitida por la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“PRIMERO.- Declárese administrativamente responsable a LA NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fueron objeto los señores Eider Alfonso Medina y José Edilson Espitia, de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR a LA NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a reconocer y a pagar a los siguientes perjuicios:

a) En el expediente 2005-321

1) Condénese de manera genérica a la parte demandada al pago del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante que se le hayan causado al señor Eider Alfonso Medina, de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia

2) Por concepto de perjuicios morales para el señor Elber Alfonso Medina, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes

b) En el expediente 2005-1702

1) Condénese de manera genérica a la parte demandada al pago del valor del tratamiento psicológico del señor José Edilson Espitia de su hijo May Donoban Espitia, de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia

2) Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor el señor José Edilson Espitia, la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$45.251.333)

3) Por concepto de perjuicios morales los siguientes montos:

Al señor JOSÉ EDILSON ESPITIA ESPITIA, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A MAY DONOVAN ESPITIA, hijo del directamente afectado, se le reconocerá el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A María Custodia Espitia, madre del directamente afectado, se le reconocerá el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A José Alvaro Espitia, padre del directamente afectado, se le reconocerá el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A Rubiela Pineda, esposa del directamente afectado al momento en que se causó la privación injusta de la libertad, se le reconocerá el equivalente a veinte (15) quince salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A Ligia Espitia Espitia, hermana del directamente afectado se le reconocerá el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A Nidia Espitia Espitia, hermano del directamente afectado, se le reconocerá él equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, liquídense por secretaría de la sección los gastos ordinarios de proceso y en caso de remanente devuélvase al interesado, lo anterior de conformidad a lo establecido por el Artículo 7ª y 9ª del Acuerdo No. 2552 de 2004 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”.

En esa misma línea, se tiene que en la parte resolutive de la sentencia de 14 de septiembre de 2016, emitida por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado se consignó:

“PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo, literal a) con sus numerales 1) y 2), así como el literal b) con sus numerales 2) y 3), así como ADICIONAR al ordinal segundo, un numeral 4), todo ello en la parte resolutive de la sentencia recurrida, esto es la proferida el 10 de junio de 2010 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en lo atinente a la indemnización de perjuicios morales y materiales en la modalidad de lucro cesante y los perjuicios causados a bienes constitucionalmente protegidos. En consecuencia, la parte resolutive quedará así:

PRIMERO: Declárese administrativamente responsable a LA NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fueron objeto los señores Eider Alfonso Medina y José Edilson Espitia, de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración condénese a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Fiscalía General de la Nación, a pagar las siguientes sumas de dinero:

a) En expediente 2005-321

1) Para ELBER ALFONSO MEDINA, la suma de CIENTO CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$105'977.254) por concepto de lucro cesante.

2) A ELBER ALFONSO MEDINA, como víctima directa, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por concepto de perjuicios morales.

b) En el expediente 2005-17022

2) Para JOSÉ EDILSON ESPITIA ESPITIA, la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$94'204.249) por concepto de lucro cesante.

3) POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES:

- A JOSÉ EDILSON ESPITIA ESPITIA, como víctima directa, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.
- A MAY DONOBAN ESPITIA PINEDA, en calidad de hijo de José Edilson Espitia Espitia, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.
- AMARÍA CUSTODIA ESPITIA y JOSÉ ÁLVARO ESPITIA, en calidad de terceros damnificados, el equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, para cada uno de ellos.

4) POR CONCEPTO DE PERJUICIOS CAUSADOS A BIENES CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS:

- A JOSÉ EDILSON ESPITIA ESPITIA la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.
- **ORDÉNASE a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Fiscalía General de la Nación que, a fin de reparar el daño causado al bien constitucionalmente protegido, disponga la publicación de la presente providencia en un link destacado en su página web institucional el que permanecerá allí por un término de seis meses, además de divulgar a los medios de comunicación sobre la determinación que adoptó la justicia penal respecto de la responsabilidad de los investigados**". Se destaca texto.

Precisado lo anterior, el Despacho encuentra que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 de la Ley 1437 de 2011 y 422 de la Ley 1564 de 2012, los documentos que se presentaron como título ejecutivo cumplen con los presupuestos para derivar una orden de pago y, por tanto, lo procedente era librar mandamiento ejecutivo conforme lo dispone el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, por la obligación de hacer contenida en la demanda.

2.2. Perjuicios compensatorios

Sobre la ejecución por perjuicios, se tiene que el artículo 428 de la Ley 1564 de 2012 establece:

"Artículo 428. Ejecución por perjuicios. El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, **estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo**, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.

Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.

Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación".

A su turno, los artículos 437 y 439 de la misma norma prevé:

“Artículo 437. Ejecución subsidiaria por perjuicios. Cuando la demanda se formule de acuerdo con lo previsto en el inciso 2o del artículo 428, el auto ejecutivo deberá contener:

1. La orden de que se cumpla la obligación en la forma estipulada y que se paguen los perjuicios moratorios demandados.
2. La orden subsidiaria de que, en caso de no cumplir oportunamente el demandado la respectiva obligación, pague la cantidad señalada en el título ejecutivo o la estimada por el demandante como perjuicios.

(...)

Artículo 439. Regulación de perjuicios. Dentro del término para proponer excepciones el demandado podrá objetar la estimación de los perjuicios hecha por el ejecutante en la demanda caso en el cual se dará aplicación al artículo 206³. El juez convocará a audiencia para practicar las pruebas y definir el monto de los perjuicios.

Si no se acredita la cuantía de los perjuicios el juez declarará extinguida la obligación, terminada la ejecución en lo referente a aquellos y continuará por las demás prestaciones, si fuere el caso”.

Descendiendo al caso concreto, esta Judicatura advierte que a pesar de que la parte demandante solicitó desde un principio que la ejecución prosiga por los perjuicios compensatorios que se causen en caso de que las entidades demandadas no cumplan la obligación de hacer en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, lo cierto es que en este punto no es posible librar mandamiento de pago, pues en criterio de este Despacho es una medida que no resulta compatible con esta jurisdicción.

Lo anterior es así si se tiene en cuenta que con la decisión proferida por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado en el marco del proceso ordinario de reparación directa con radicación No. 25000232600020050032100/01, atiende a una medida de justicia restaurativa, modalidad ésta con la que se pretende reparar de manera especial afectaciones de derechos constitucional y convencionalmente protegidos, como en el particular.

En esa línea, es preciso señalar que a juicio de este Despacho no es posible reemplazar o sustituir la medida de reparación no pecuniaria por una indemnización monetaria en los términos del enunciado normativo en estudio, no

³ “Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz”.

sólo porque ello no puede desprender del título base de recaudo en el que junto con estas medidas no pecuniarias se establecieron para la reparación medidas pecuniarias sobre las que se libró mandamiento de pago, sino, porque, ese tipo de medidas se deben cumplir sin que sea posible su compensación en dinero, pues pretenden constituirse en mecanismo de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Para el caso, la publicación de la sentencia pretende restablecer el núcleo de los derechos humanos afectados con el daño antijurídico evitando que situaciones como la que fueron objeto de pronunciamiento judicial se vuelvan a repetir. Objetivo que se desnaturalizaría en caso de que las Entidades públicas tuvieran la posibilidad de compensar ese tipo de órdenes con dinero.

En esa medida, no se puede perder de vista que muchas veces ese tipo de órdenes pueden llegar a ser más importantes para la reparación integral de las víctimas que la propia indemnización en dinero, pues son medidas con las cuales se logra entre otras el conocimiento de la verdad o el reconocimiento por parte del Estado de su responsabilidad, situaciones que tiene hondas repercusiones en las personas y la sociedad misma.

Sobre la especial naturaleza de las mencionadas medidas, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha dilucidado⁴:

“Como se aprecia, en la primera hipótesis, se enfrenta a una situación en la cual el operador judicial interno, dentro del marco de sus competencias⁵, debe establecer a cabalidad la reparación integral del daño sufrido, en tanto, en estos eventos, según los estándares normativos vigentes (ley 446 de 1998 y 975 de 2005), se debe procurar inicialmente por la restitución in integrum del perjuicio y de la estructura del derecho trasgredido, para que constatada la imposibilidad de efectuar en toda su dimensión la misma, pueda abordar entonces medios adicionales de reparación como la rehabilitación, satisfacción, medidas de no repetición y, adicionalmente el restablecimiento simbólico, entre otros aspectos.

En otros términos, cuando se habla del análisis de hechos relacionados con la violación de derechos humanos, según los parámetros normativos y descriptivos contenidos en los preceptos de la Carta Política y en las normas internacionales que regulan la materia, el juez de lo contencioso administrativo no debe estar limitado por su función principal, es decir, la de establecer y decretar el resarcimiento económico de un perjuicio cuya valoración económica y técnica es posible en términos actuariales, sino que debe ir mucho más allá, con el fin de que el principio de reparación integral se vea claramente materializado, para lo cual debe aplicar el conjunto de normas que le brindan suficientes instrumentos dirigidos a que se pueda materializar un efectivo restablecimiento integral del daño.

(...) Debe colegirse, por lo tanto, que el principio de reparación integral, entendido éste como aquel precepto que orienta el resarcimiento de un daño, con el fin de que la persona que lo padezca sea llevada, al menos, a un punto cercano al que se encontraba antes de la ocurrencia del mismo, debe ser interpretado y aplicado de conformidad con el tipo de daño producido, es decir, bien que se trate de uno derivado de la violación a un derecho humano, según el reconocimiento positivo del orden nacional e internacional o que se refiera a la lesión de un bien o interés jurídico que no se relaciona con el sistema de derechos humanos (DDHH).

En esa perspectiva, la reparación integral en el ámbito de los derechos humanos supone, no sólo el resarcimiento de los daños y perjuicios que se derivan,

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 20 de febrero de 2008. M.P. Enrique Gil Botero. Rad. 16.996.

⁵ Cita original.

naturalmente, de una violación a las garantías de la persona, reconocidas nacional e internacionalmente, sino que también implica la búsqueda del restablecimiento del statu quo, motivo por el cual se adoptan una serie de medidas simbólicas y conmemorativas, que propenden por la restitución del núcleo esencial del derecho o derechos infringidos, máxime si se tiene en cuenta que tales vulneraciones, tienen origen en delitos o crímenes que son tipificados como de lesa humanidad⁶.

La anterior conclusión se impone, a todas luces, como quiera que, en estos eventos, el reconocimiento de una indemnización económica con miras al cubrimiento de un determinado perjuicio o detrimento, en modo alguno puede catalogarse como suficiente, toda vez que la persona o conglomerado social ven afectado un derecho que, en la mayoría de los casos, es de aquellos que pertenecen a la primera generación de derechos humanos y, por lo tanto, por regla general, se ven cercenadas garantías de naturaleza fundamental, sin las cuales la existencia del ser humano no es plena.

Por el contrario, la reparación integral que opera en relación con los daños derivados de la lesión a un bien jurídico tutelado, diferente a un derecho humano, se relaciona, específicamente, con la posibilidad de indemnizar plenamente todos los perjuicios que la conducta vulnerante ha generado, sean éstos del orden material o inmaterial. Entonces, si bien en esta sede el juez no adopta medidas simbólicas, conmemorativas, de rehabilitación, o de no repetición, dicha circunstancia, per se, no supone que no se repare íntegramente el perjuicio. Lo anterior, por cuanto en estos eventos el daño antijurídico, no supone la afectación personal de un derecho o una garantía relacionada con el núcleo esencial del ser humano y con su posibilidad de vivir e interrelacionarse en términos de respeto absoluto a la dignidad del individuo, sino que tiene su fundamento en el aminoramiento patrimonial padecido (v.gr. la destrucción de una cosa como un vehículo, una lesión a causa de una falla de la administración, etc.).

En ese contexto, resulta imprescindible diferenciar dos escenarios al interior del derecho de la reparación, los cuales pueden ser expresados en los siguientes términos: i) de un lado, los relativos a los restablecimientos de daños antijurídicos derivados de violaciones a derechos humanos y, por el otro, ii) los referentes al resarcimiento de daños antijurídicos emanados de lesiones a bienes o intereses jurídicos que no se refieran a derechos humanos. La anterior distinción permitirá establecer, en el marco del derecho interno, qué efectos genera el pronunciamiento de un organismo o un tribunal internacional que juzgue los hechos en los cuales se controvierta la responsabilidad del Estado por violaciones a derechos humanos y, adicionalmente, servirá para determinar, en el caso de las acciones constitucionales, con qué potestades cuenta el juez nacional para hacer cesar la amenaza o vulneración del correspondiente derecho.

(...) Por consiguiente, resulta perfectamente viable, en aplicación del principio de “reparación integral”, como se ha visto, que el juez de lo contencioso administrativo adopte medidas pecuniarias y no pecuniarias, en idéntico o similar sentido a las que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha decantado, entre las cuales encontramos:

a) La restitución o restitutio in integrum, es el restablecimiento de las cosas a su estado normal o anterior a la violación, es la forma perfecta de reparación, y que sólo en la medida en que dicha restitución no resulte accesible procede acordar otras medidas reparatorias.

⁶ Sobre el particular, se puede consultar: Estatuto de Roma (Por medio del cual se establece la Corte Penal Internacional), ratificado por Colombia, mediante la ley 742 de 2002, la cual fue objeto de revisión automática de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-578 de 2002.

b) La indemnización por los perjuicios materiales sufridos por las víctimas de un caso en particular, comprende el daño material (daño emergente, lucro cesante) y el daño inmaterial.

d) Rehabilitación, comprende la financiación de la atención médica y psicológica o psiquiátrica o de los servicios sociales, jurídicos o de otra índole.

e) Satisfacción, son medidas morales de carácter simbólico y colectivo, que comprende los perjuicios no materiales, como por ejemplo, el reconocimiento público del Estado de su responsabilidad, actos conmemorativos, bautizos de vías públicas, monumentos, etc.

e) Garantías de no repetición, son aquellas medidas idóneas, de carácter administrativo legislativo o judicial, tendientes a que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones a su dignidad, entre las cuales cabe mencionar aquellas encaminadas a disolver los grupos armados al margen de la ley, y la derogación de leyes, entre otras.

Como corolario de lo anterior, para la Sala, la reparación integral propende por el restablecimiento efectivo de un daño a un determinado derecho o interés jurídico y, por lo tanto, en cada caso concreto, el juez de la órbita nacional deberá verificar con qué potestades y facultades cuenta para lograr el resarcimiento del perjuicio, bien a través de medidas netamente indemnizatorias o, si los supuestos fácticos lo permiten (trasgresión de derechos humanos en sus diversas categorías), mediante la adopción de medidas o disposiciones de otra naturaleza, como las ya enunciadas, entre otras.

(...) las medidas que puede adoptar el juez, dirigidas a la reivindicación de los derechos humanos transgredidos en un determinado caso, no desconocen la garantía fundamental de la no reformatio in pejus (relacionado íntimamente con el de congruencia), en tanto no suponen la modificación o el desconocimiento de los límites trazados por la causa petendi de la demanda, sino que dichas medidas conmemorativas, simbólicas, o de no repetición de la conducta, suponen una labor pedagógica e instructiva encaminada a sensibilizar a las entidades públicas y a toda la población, acerca de la importancia del respeto de las garantías fundamentales del individuo”. Se destaca texto.

Ahora bien, el Despacho debe señalar que el Estado tiene no solo un compromiso nacional sino internacional con las víctimas. En esa línea esta en la obligación de cumplir de buena fe este especial tipo de medidas, pues cuando se imponen se sabe que de por medio existe una grave afectación a bienes constitucionales autónomos o normas de DH o DIH.

Finalmente, el Despacho no puede dejar de señalar que aún de considerarse esta norma compatible con las medidas de justicia restaurativa, el mandamiento de pago difícilmente podría adicionarse sobre la base de la institución del juramento estimatorio, pues conforme a la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, no resulta compatible en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción⁷.

En esa medida, el Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por los perjuicios compensatorios solicitados en la demanda.

3. Adición del auto de 1º de junio de 2022

⁷Ver jurisprudencia: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 16 de julio de 2015. M.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Rad. 63001-23-33-000-2013-00117-01. Auto de 24 de noviembre de 2017. M.P. Danilo Rojas Betancourth. Rad. 68001-23-33-000-2014-00119-01 (54051).

La parte resolutive del auto de 1º de junio de 2022 quedará así:

“Primero: Librar mandamiento ejecutivo en contra del municipio de la Nación - Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación y a favor de los señores José Edilson Espitia Espitia, May Donoban Espitia Pineda y José Álvaro Espitia por siguientes obligaciones de dar y hacer:

- a. Para José Edilson Espitia Espitia, por la suma de noventa y cuatro millones doscientos cuatro mil doscientos cuarenta y nueve pesos (\$94.204.249), por concepto de lucro cesante, más los intereses causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, desde el 27 de octubre de 2016, hasta el pago total de la misma.
- b. Para José Edilson Espitia Espitia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7309242, por la suma de sesenta y ocho millones novecientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos pesos (\$68.945.400) equivalente a cien (100) salarios mínimos legales vigentes del año 2016, por concepto de perjuicios morales, más los intereses causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, desde el 27 de octubre de 2016, hasta el pago total de la misma.
- c. Para May Donoban Espitia Pineda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1030600326, por la suma de sesenta y ocho millones novecientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos pesos (\$68.945.400) equivalente a cien (100) salarios mínimos legales vigentes del año 2016, por concepto de perjuicios morales, más los intereses causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, desde el 27 de octubre de 2016, hasta el pago total de la misma.
- d. Para José Álvaro Espitia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4091799, por la suma de diez millones trescientos cuarenta y un mil ochocientos diez pesos (\$10.341.810) equivalente a quince (15) salarios mínimos legales vigentes del año 2016, por concepto de perjuicios morales, más los intereses causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, desde el 27 de octubre de 2016, hasta el pago total de la misma.
- e. Para José Edilson Espitia Espitia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7309242, por la suma de treinta y cuatro millones cuatrocientos setenta y dos mil setecientos pesos (\$34.472.700) equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes del año 2016, por concepto de perjuicios causados a bienes constitucionalmente protegidos, más los intereses causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, desde el 27 de octubre de 2016, hasta el pago total de la misma.
- f. Se ordena a la Nación - Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación que, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirvan cumplir con *la publicación de la sentencia en un link destacado en su página web institucional por un término de seis meses, además de divulgar a los medios de comunicación sobre la determinación que adoptó la justicia penal respecto de la responsabilidad de los investigados.*

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la parte demandada, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por la Ley 2080 de 2021-. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado y al correo electrónico el presente auto admisorio a la parte demandante en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por la Ley 2080 de 2021-.

Cuarto: Notificar personalmente al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de

hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Conceder a la Nación - Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para efectuar el pago de la suma de dinero por la que se ha librado mandamiento ejecutivo conforme lo disponen los artículos 422 y 431 de la Ley 1564 de 2012.

Sexto: Abstenerse de librar mandamiento de pago por concepto de perjuicios compensatorios, por las razones expuestas en la parte motiva del auto de 9 de noviembre de 2022.

Séptimo: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) Rodrigo Homero Numpaque Piracoca, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 6769618 y tarjeta profesional No. 57575 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura”.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Adicionar la parte resolutive del auto de 1º de junio de 2022, el cual quedará así:

“Primero: Librar mandamiento ejecutivo en contra del municipio de la Nación - Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación y a favor de los señores José Edilson Espitia Espitia, May Donoban Espitia Pineda y José Álvaro Espitia por siguientes obligaciones de dar y hacer:

- a. Para José Edilson Espitia Espitia, por la suma de noventa y cuatro millones doscientos cuatro mil doscientos cuarenta y nueve pesos (\$94.204.249), por concepto de lucro cesante, más los intereses causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, desde el 27 de octubre de 2016, hasta el pago total de la misma.
- b. Para José Edilson Espitia Espitia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7309242, por la suma de sesenta y ocho millones novecientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos pesos (\$68.945.400) equivalente a cien (100) salarios mínimos legales vigentes del año 2016, por concepto de perjuicios morales, más los intereses causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, desde el 27 de octubre de 2016, hasta el pago total de la misma.
- c. Para May Donoban Espitia Pineda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1030600326, por la suma de sesenta y ocho millones novecientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos pesos (\$68.945.400) equivalente a cien (100) salarios mínimos legales vigentes del año 2016, por concepto de perjuicios morales, más los intereses causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, desde el 27 de octubre de 2016, hasta el pago total de la misma.
- d. Para José Álvaro Espitia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4091799, por la suma de diez millones trescientos cuarenta y un mil ochocientos diez pesos (\$10.341.810) equivalente a quince (15) salarios mínimos legales vigentes del año 2016, por concepto de perjuicios morales, más los intereses causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, desde el 27 de octubre de 2016, hasta el pago total de la misma.
- e. Para José Edilson Espitia Espitia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7309242, por la suma de treinta y cuatro millones cuatrocientos setenta

y dos mil setecientos pesos (\$34.472.700) equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes del año 2016, por concepto de perjuicios causados a bienes constitucionalmente protegidos, más los intereses causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, desde el 27 de octubre de 2016, hasta el pago total de la misma.

- f. Se ordena a la Nación - Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación que, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirvan cumplir con *la publicación de la sentencia en un link destacado en su página web institucional por un término de seis meses, además de divulgar a los medios de comunicación sobre la determinación que adoptó la justicia penal respecto de la responsabilidad de los investigados.*

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la parte demandada, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por la Ley 2080 de 2021-. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado y al correo electrónico el presente auto admisorio a la parte demandante en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por la Ley 2080 de 2021-.

Cuarto: Notificar personalmente al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Conceder a la Nación - Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para efectuar el pago de la suma de dinero por la que se ha librado mandamiento ejecutivo conforme lo disponen los artículos 422 y 431 de la Ley 1564 de 2012.

Sexto: Abstenerse de librar mandamiento de pago por concepto de perjuicios compensatorios, por las razones expuestas en la parte motiva del auto de 9 de noviembre de 2022.

Séptimo: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) Rodrigo Homero Numpaque Piracoca, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 6769618 y tarjeta profesional No. 57575 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura”.

Segundo: Ejecutoriada la presente decisión, se ordena a Secretaría ingresar el proceso al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 - NOV - 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e241ae04571577f164bc0631f660706ac9d67e8d197bcb9b051980b3015aa06f**

Documento generado en 09/11/2022 05:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00314-00
Demandante: Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central
Demandado: Salud Total S.A. E.P.S.

EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

La Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central formuló demanda ejecutiva en contra Salud Total S.A. E.P.S. para que se librara en su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero, derivadas de la Resolución No. 383 de 9 de noviembre de 2020, que a continuación se relacionan¹:

“PRIMERO: Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, y en contra de la entidad SALUD TOTAL S.A. EPS Nit. 800130907-4, por la suma de Cuatrocientos Treinta y Siete Mil Trescientos Pesos (\$437.300), más los intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, tasados de acuerdo a lo establecido por la Súper Intendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDA: Que se condene en costas y gastos procesales a la entidad demandada”.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago con fundamento en las razones que a continuación se explican:

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

¹ Se transcribe incluyendo errores.

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Por su parte, el artículo 422 de la Ley 1564, señala:

“Artículo 422. Título ejecutivo. **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.** La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” Subrayas y negrillas fuera del texto original.

En esa dirección, el Despacho encuentra menester subrayar que los títulos ejecutivos pueden ser singulares, esto es, estar contenidos o constituidos por un solo documento o bien pueden ser complejos, cuando están integrados por un conjunto de documentos. Sobre el particular, el Consejo de Estado en decisión reciente señaló:

“El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, **o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.**

En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la

existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen².

Esta Sección³ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.

En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por **expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.**

La obligación es **clara** cuando, además de expresa, **aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.**

La obligación es **exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición.** Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.⁴ Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Asimismo, los artículos 246 y 430 de la Ley 1564 de 2012, señalan:

“Artículo 246. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, **salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.**

² Cita textual “LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.”

³ Cita textual: “Autos del 4 de mayo de 2002 (expediente 15.679) y del 30 de marzo de 2006 (expediente 30.086), entre otros”

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 23 de marzo de 2017. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Exp. 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819).

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...). Negrillas y subrayas fuera del texto original.

Descendiendo al caso concreto, se hace necesario precisar que si bien la parte demandante allegó como título ejecutivo la copia digital de la Resolución No. 383 de 9 de noviembre de 2020, lo cierto es que dicha documental no presta mérito ejecutivo ante esta jurisdicción.

Al respecto, es del caso señalar que la cláusula general de competencia de esta jurisdicción señala:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en

ejercicio de funciones propias del Estado (...)." Subrayado y negrilla fuera del texto.

Así pues, comoquiera que la obligación que se pretende ejecutar no deviene de una sentencia, una conciliación aprobada por esta jurisdicción, un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública y/o de un contrato celebrado por una entidad pública o de un acto administrativo emitido con ocasión de esta actividad, el Despacho concluye que el documento allegado no presta mérito ejecutivo en el proceso ejecutivo que se adelanta ante esta Jurisdicción.

Con lo anterior, el Despacho no pretende desconocer los atributos de los actos administrativos que emiten las Entidades públicas y los efectos que estos pueden llegar a generar en otros procesos como los de jurisdicción coactiva, de lo que se trata es de poner en evidencia que el legislador para los efectos de esta jurisdicción estableció una notas características para la ejecución que en esencia tiene que ver con la naturaleza contractual de los actos.

Una visión diferente implicaría que todas la decisiones que toma la Administración a través de actos administrativos en cualquier tipo de procedimiento como por ejemplo los procedimientos de tránsito o ambientales podrían prestar mérito ejecutivo ante esta jurisdicción, situación que en criterio de este Despacho desconoce las reglas establecidas para el ejecutivo que se tramita ante esta jurisdicción y, en ese orden de ideas, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por el extremo actor, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme esta providencia, por Secretaría se ordena **archivar** las actuaciones previas anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 - NOV - 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514ab7189880dc88cb1605cc42efe7c943e9530853d7e37e20d0f2032616b18b**

Documento generado en 09/11/2022 05:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>